

MATERIA: Pertinencia de fecha 09.06.2016
Proyecto "Mejoramiento y Ampliación Escuela
República E-396", Comuna de Nueva Imperial.

RESOLUCION EXENTA N° 5 /2018

Temuco, 05 ENE. 2018

VISTOS:

1.-Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N° 20.417 que crea "el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2. El Artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define en su literal g) la modificación de proyecto o actividad.

3. El Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases y que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Ord. N° 1034 ingresado con fecha 13 de septiembre de 2017, de solicitud de pronunciamiento del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación Escuela República E-396", en la comuna de Nueva Imperial, presentada por el Señor Manuel Salas Trautmann, en representación de la Municipalidad de Nueva Imperial.

5. Oficio N° 178 de fecha 02 de noviembre de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, de solicitud de antecedentes.

6. Ord. N° 1282 ingresada con fecha 24 de noviembre de 2017, presentado por el Señor Manuel Salas Trautmann, en representación de la Municipalidad de Nueva Imperial; donde entrega los antecedentes solicitados en el Oficio SEA N° 178/2017.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 2° del D.S. N° 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental, que señala en su literal g) que la modificación de proyecto o actividad, se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración; especificando que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (Art. 2° literal g.1. del D.S. N° 40/12).

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

2. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de las cuales se encuentran los proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial. (Art. 3° literal g del D.S. N° 40/12).

Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones (Art. 3 literal g.1 del D.S. 40/12):

Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características (Art. 3 literal g.1.2 del D.S. 40/12):

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

3. Que, atendido su requerimiento de fecha 13 de septiembre de 2017, se informa el mejoramiento y ampliación de la Escuela República E-396, de Nueva Imperial, ubicada en el área rural según el Instrumento de Planificación Territorial vigente para la comuna. Las características del proyecto, corresponden a:

Parámetro	Situación Actual *	Situación Proyectada
Superficie construida	2.271,12 m ²	5.891,12 m ²
Superficie predial	14.899,94 m ²	14.899,94 m ²
Capacidad de atención	250 alumnos	600 alumnos
N° de estacionamientos	6	20

*: Año de edificación 2003

4. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional, considera que al ser un proyecto de urbanización con una superficie construida superior a 5.000 m² requiere el ingreso a evaluación ambiental de forma obligada.

RESUELVE:

1°. **DECLARAR**, que el Proyecto “Mejoramiento y Ampliación Escuela República E-396” de la comuna de Nueva Imperial, presentado por el Señor Manuel Salas Trautmann en representación de la Municipalidad de Nueva Imperial, **está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que las obras contempladas para complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental

2°. La presente resolución se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por ustedes, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MARCO PICHUNMAN CORTÉS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

MM DUS
CLL/GMM/MMU/DUS

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA